



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alejandro Vergara Peña</b>
<b>Demandado</b>	<b>PMK Psicomarketing Internacional S.A.S.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00203 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 637**

Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

Al respecto, se le indicó a la parte accionante que debía realizar las correcciones de los hechos advertidos, sin embargo, si bien es cierto que el apoderado corrigió algunos yerros sobre los hechos mencionados en el auto que ordenó devolver la demanda, lo es también que del escrito de subsanación se evidencia que en la redacción de los hechos **DECIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO SEXTO**, se consignaron dos (2) supuestos facticos; en el hecho **QUINCAGESIMO SEGUNDO** y **QUINCAGESIMO TERCERO**, valoraciones subjetivas, de los cuales se había insistido en su corrección y eliminación de la demanda inicial, respectivamente.

En segundo lugar, se le indicó al apoderado de la parte demandante que en la pretensión **PRIMERA** del acápite de pretensiones subsidiarias contenía fundamentos de derecho; que en la pretensión **SEGUNDA** del acápite de pretensiones principales y subsidiarias debería indicar la calenda en que

solicitaba se hiciera efectivo el reintegro. Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que dichas falencias no fueron subsanadas, pues en la pretensión primera del acápite pretensiones subsidiarias, el apoderado insiste en invocar fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en este acápite. En cuanto a la segunda observación realizada por el despacho, no se evidencia el cumplimiento por parte del apoderado judicial, por cuanto no indicó la fecha en que solicita se haga efectivo el reintegro de su representado.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

*“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia*

*concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)*

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Rechazar** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Luis Alejandro Vergara Peña** contra **PMK Psicomarketing Internacional S.A.S.**
- 2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**05 de Agosto de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA